



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064731

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº de registro: 253/87.

ASUNTO: amparo promovido por
don Pedro González Molines.

SOBRE: Sentencia de la Sección
Quinta de la Audiencia Provin-
cial de Barcelona confirmato-
ria de la dictada por el Juz-
gado de Instrucción nº 10 en
causa por delito de robo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto -
por don Pedro González Molines.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Mediante escrito presentado ante el Tribunal Cons-
titucional el día 26 de febrero de 1987 don Pedro González Moli-
nes manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra
la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de -
Barcelona confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Instruc-
ción nº 10 en causa por delito de robo. A dicho escrito acompaña-
ba la relación circunstanciada de hechos a que hace referencia el
Acuerdo del Pleno de 20 de diciembre de 1982, solicitando le fue-
se nombrado Procurador del turno de oficio para su representación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064732

-2-

La Sección acordó acceder a la petición del solicitante, dirigiendo comunicación al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para la designación del que por turno correspondiera, todo ello el día 25 de marzo de 1987. Por Providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acordó tener por nombrado por el turno de oficio al Procurador don Gonzalo Reyes Martín Palacín y como Abogado designado por el solicitante a don Francisco Javier -- Gracia Martí, entregándose copias de los escritos del presente recurso a ambas personas a fin de formalizar la demanda de amparo en el plazo de veinte días a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requiriendo igualmente del Procurador y del Abogado la formulación de la correspondiente demanda incidental para la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

Segundo.— Con fecha 28 de mayo de 1987, don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y representación de don Pedro González Molines, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de enero de 1987, notificada el día 3 de febrero del mismo año. El recurso se fundamenta en la infracción presunta de los derechos reconocidos en los arts. - 24.1, 24.2 y 14 de la Constitución.

Los hechos que están en la base de la demanda de amparo son los siguientes:

a) Don Pedro González Molines fue condenado el 21 de octubre de 1986 por el Juzgado de Instrucción nº 10 de los de Barcelona por un delito de robo con violencia e intimidación en las personas, según señala el propio recurrente en amparo, con la -- concurrencia de la circunstancia atenuante "de la responsabilidad criminal analógica de enajenación mental" a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

b) Contra la citada Sentencia, y de conformidad con el pro-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064733

-3-

cedimiento previsto para el enjuiciamiento de esta clase de delitos, se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, basándose en que la condena no rebajaba la pena solicitada por el Ministerio Fiscal. Por Providencia de la Sección 5ª de la citada Audiencia, de 18 de diciembre de 1986, se señaló la vista del recurso de apelación para el día 26 de enero de 1987, a las 10,15 horas.

c) Ya el día 18 de enero del mismo año, la Letrada de don Pedro González Molines, doña Ana María Fernández-Llamazares, tuvo que ser asistida urgentemente en centro hospitalario, adjuntándose a la demanda diversas certificaciones médicas así como el informe de asistencia en el servicio de urgencia de la Quinta de Salud La Alianza, diagnosticándosele un cuadro depresivo agudo y --prescribiéndose tratamiento psicológico, reposo, así como desvinculación transitoria de su situación profesional.

A pesar de que la Letrada-Directora de la apelación visitó al recurrente en amparo en el centro penitenciario dos días antes de la fecha señalada para la vista del recurso de apelación, el día 26 de enero la citada Letrada, según el recurso de amparo, se sintió imposibilitada física y psíquicamente de asistir al acto de la vista oral. Ante la citada situación, un compañero de despacho de la señora Fernández-Llamazares llegó a la Sala de vistas, entre las 10,25 y las 10,30 horas de la mañana, con el fin de solicitar la suspensión del acto de la vista, que ya se había celebrado sin la concurrencia de Letrado, siéndole denegado al Letrado que firma la demanda de amparo el acceso a la Sala con el objeto de poder exhibir los certificados médicos y resultando infructuosas las gestiones para que el Ilmo. Sr. Presidente de la misma accediera a verlos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064734

-4-

d) El 2 de febrero de 1987, la señora Fernández-Llamazares y don Francisco Javier Gracia Martí presentaron escrito solicitando la nulidad del acto de la vista y acompañando los documentos ya mencionados.

Según se dice en la demanda de amparo, el 3 de febrero de 1987 se notificó la Sentencia dictada el 26 de enero por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, confirmando la Sentencia recurrida y configurando la inasistencia en el acto de la vista de la Letrada como causante de una total ausencia argumental y reveladora de una carencia de colaboración curial inaceptable, por lo que la Sección, considerando que todo ello evitaba el conocimiento de la impugnación a una Sentencia que por otra parte se estima acertada en todos sus puntos, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida.

El 6 de febrero del mismo año se notificó Providencia de 4 de febrero en la que se señaló la improcedencia de dar trámite al incidente de nulidad promovido.

Tercero.— Para el recurrente en amparo, la incomparecencia de la Letrada que ejercía las funciones de la defensa provoca automáticamente su indefensión, señalando que se vió expresamente perjudicado por la Sentencia dictada en segunda instancia sin conocimiento alguno de los fundamentos de Derecho del recurso, por no haber sido suspendido el juicio ante la falta de asistencia Letrada o por no haber sido aceptados los certificados que diez minutos después pretendieron aportarse; por ello se habrían vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución, deparándose al demandante, por consiguiente, el trato discriminatorio y la denegación de tutela



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064735

-5-

judicial efectiva y del derecho a la defensa letrada que en tales preceptos constitucionales se contemplan.

Se cita, asimismo, lo dispuesto en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en orden a la anulación de los actos -- productores de indefensión. Se argumenta aquella discriminación -- señalando que es la propia Sala juzgadora la que frecuentemente -- no cumple los horarios previstos en todas sus actuaciones y ob-- servando que el demandante actual no puede ser discriminado "por el hecho de que el compañero de la Letrado que defendía su proce-- so se retrasase en su comparecencia para aportar un certificado -- médico". Se mantiene, también, que la no suspensión del acto de la -- vista es causada por un defecto puramente formal que depara una -- total indefensión, citando jurisprudencia de este Tribunal, con-- cretamente la recogida en sus Sentencias 48/1986 y 57/1984. Res-- pecto de la violación del derecho a la asistencia de Letrado, el recurrente en amparo sostiene que la inasistencia y posterior pe-- tición de suspensión de la vista está debidamente justificada, -- siendo precisamente la negativa de la Sala a proceder a la citada suspensión la que vulnera el art. 24 de la Constitución, puesto -- que en todo caso debían "haberse pedido responsabilidades a la -- Letrado que no compareció".

Cuarto.- Mediante Providencia del día 15 de julio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto -- de las causas de inadmisibilidad del mismo prevenidas en los apar-- tados 1.b) y 2.b) del art. 50 de la LOTC, por referencia, la pri-- mera de dichas reglas, a lo que se dispone en el art. 49.2.b) de la misma Ley Orgánica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064736

-6-

Quinto.- En sus alegaciones, señaló la representación actora que fue de todo punto imposible "hacer mención sobre la posible vulneración constitucional antes de la resolución que se recurre", toda vez que la violación de derechos aducida se verificó el día mismo de celebración de la vista de apelación. Pese a ello -se indica-, el día 2 de febrero de 1987 se presentó por la hoy representación actora, ante la Sala de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, un escrito solicitando la nulidad del acto de la vista y alegando los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. Unió a sus alegaciones la representación actora, de otra parte, copia de la Sentencia de 26 de enero de 1987, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, objeto del presente recurso.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibles por concurrir en el mismo la causa al efecto prevenida en el art. 50.2.b) de la LOTC. Prescindiendo de la invocación, sólo "pro forma", del art. 14 de la Constitución, la queja deducida por haberse padecido indefensión al llegarse a dictar Sentencia sin la comparecencia del Letrado defensor carecería de consistencia, ya que dicha inasistencia sólo fue imputable al Letrado mismo, debiendo tenerse en cuenta, junto a ello, que, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la vista no se suspende por incomparecencia injustificada de la parte (arts. 230.2 y 894.2, este último precepto respecto del recurso de casación). Ni aun aplicando supletoriamente, en fin, lo dispuesto en el art. 326.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habría habido posibilidad material o jurídica de suspender la vista.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064737

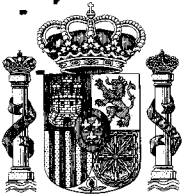
-7-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el plazo que al efecto se le concedió por la Providencia dictada el día 15 de julio ha reparado la representación actora, aportando copia de la Sentencia que impugna, el defecto subsanable que, con cita de lo dispuesto en el art. 49.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se le puso entonces de manifiesto. Se ha de ver ahora, por tanto, si carece la pretensión hecha valer en el recurso, como también se advertiera en aquella Providencia, de todo contenido constitucional (art. 50.2.b de la misma Ley Orgánica).

Segundo.- El recurso está afectado, sin sombra de duda, de tal carencia de contenido constitucional, respecto de la cual, - por lo demás, nada ha alegado la representación actora, al entender, por error, que el defecto que en nuestra Providencia se le advertía era el de no haber realizado la invocación que requiere el art. 44.1.c) de la LOTC.

De los tres derechos fundamentales que se dicen vulnerados por haberse dictado Sentencia en la segunda instancia pese a la incomparecencia, en el acto de la vista, de la defensa letrada del acusado tan sólo el enunciado del art. 24.1 de la Constitución podría, en mera hipótesis, considerarse afectado en este caso, pues ni la discriminación denunciada se apoya en fundamentación alguna que pudiera hacerla inicialmente aparente, ni, de otro lado, el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 de la norma fundamental) podría considerarse aquí comprometido, no siendo posible reprochar al órgano judicial, como es evidente, impedimento o traba de tipo alguno para que el en--



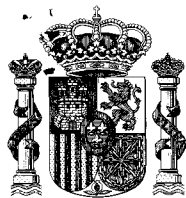
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064738

-8-

tonces acusado se valiera del defensor de su confianza para formular y sostener en la alzada su pretensión.

Pero tampoco la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución presenta, en este caso, verosimilitud alguna. Es muy cierto que la celebración de la vista sin la presencia del Letrado del acusado apelante y sin la posibilidad, por lo tanto, de que ante el Tribunal se expusieran las razones jurídicas que movieron al recurso deparó el debilitamiento o la disminución de la posición procesal de quien hoy demanda, resultado patente en el propio Fundamento 1º de la Sentencia finalmente dictada, donde consignó la Audiencia que aquella inasistencia -expresiva, observó, de una "carencia inaceptable de colaboración curial"- impedía a la Sala conocer los planteamientos jurídicos de la parte apelante, pese a lo cual -y no es ocioso reseñarlo ahora- el Tribunal de apelación entró a considerar, juzgándola ajustada a Derecho, la resolución condenatoria recaída en la instancia. Lo que resulta evidente, en todo caso, es que la falta de defensa letrada en el acto de la vista no se debió entonces a actuación u omisión alguna del propio Tribunal (al que el art. 230 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manda no suspender la vista "por motivo alguno", asistan o no las partes), sino a la incomparecencia del Letrado defensor, debidamente notificado en su día de la fecha señalada para la celebración de este acto procesal. No es ahora pertinente, por ello, considerar si aquel terminante mandato legal de no suspensión debe ser objeto, en determinadas circunstancias, de una interpretación y aplicación flexibles y acomodadas al derecho fundamental que la Constitución reconoce en su art. 24.1, -- pues es de todo punto claro que, en un caso como el presente, el derecho fundamental no fue menoscabado. A diferencia de otros supuestos resueltos por este Tribunal Constitucional (Sentencia -- 130/1986, de 29 de octubre), la representación actora ni siquiera interesó en tiempo, y con la diligencia debida, la suspensión del acto de la vista, de tal modo que fue este aparente descuido o -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

negligencia en su comportamiento procesal el que determinó la realización, sin presencia del apelante, del acto mismo, en cumplimiento del mandato legal antes referido, y sin que a las ulteriores protestas de la Letrada no compareciente por enfermedad pudiera reconocerse eficacia alguna, presentadas como lo fueron tras la realización de la vista e incluso una vez recaída Sentencia. Una muy reiterada jurisprudencia de este Tribunal viene advirtiendo de la imposibilidad de que prospere una alegación constitucional de indefensión formulada por quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir (por todas las resoluciones en este sentido, Sentencia 54/1987, de 13 de mayo, Fundamento jurídico 3º). No podemos decir ahora cosa distinta y esta conclusión lleva, necesariamente, a la inadmisión del recurso por la causa que se previene en el art. 50.2.b) de nuestra Ley Orgánica.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]